

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SUMARIO

DE ACTUALIDAD.—Reforma plausible.—En el Ateneo.

SECCION OFICIAL.—Indice de la *Gaceta*.—Real decreto de 8 de abril, aprobando el adjunto Reglamento para las oposiciones á Cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Ingenieros industriales, de Artes é Industrias, de Comercio y de Veterinaria.—Real decreto de 15 de abril de 1910 reformando la provisión de Escuelas interinamente y por concurso.

CRONICA DE OPOSICIONES.—Madrid.

NOMENCLATOR DEL CONCURSO DE ASCENSO.—Universidad de Sevilla: Provincias de Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Huelva y Sevilla.

NOTICIAS. CRONICA GENERAL., ETC

La enseñanza primaria EN BÉLGICA

POR

D. Ezequiel Solana.

Libro de grandísimo interés para los Maestros. Describe minuciosamente la vida interior de la Escuela belga, los métodos y procedimientos de enseñanza, las instituciones pedagógicas, cuanto se refiere á la vida profesional del Maestro. Es un libro utilísimo para cuantos sientan afición por los estudios pedagógicos.

Precio de 2 pesetas ejemplar.

Librería de «El Magisterio Español».

Lecciones de Historia de España, por D. Ezequiel Solana. Primer grado del curso completo. Contiene teoría brevísima, desarrollo de la civilización, personajes ilustres, mapas, trajes y armas. Libro de gran valor educativo. Aprobado de texto. Ejemplar, 25 céntimos; docena, 3 pesetas.

De actualidad.

Reforma plausible.

Nuestras noticias del número anterior se han confirmado plenamente.

La reforma de la provisión de Escuelas es un hecho, y puede el lector verla en otro lugar.

Dos partes tiene, perfectamente definidas y separadas

La primera se refiere al nombramiento de interinos; la segunda á los concursos.

Hay en la primera una descentralización evidente y tan amplia como no hubo nunca.

Hay en los concursos una centralización que no es nueva, pues ya la hemos tenido antes de ahora.

Esto demuestra que en la reforma no han presidido ideas preconcebidas sino el estudio de la realidad.

Se descentraliza donde hace falta y se concentran atribuciones allá donde la experiencia lo diputa como conveniente.

En ambas cosas se han tenido en cuenta las lecciones de la experiencia y las solicitudes del Magisterio.

La provisión de interinidades será en adelante rápida y justa; ni habrá retrasos, ni prosperarán los recomendados.

Las nuevas reglas sobre concursos son claras, precisas, sencillas y de una gran novedad.

No sabemos qué resultados darán en la práctica, pero todo hace creer que será muy bueno si por parte de todas las autoridades preside un poco de celo para cumplir lo mandado.

Es completamente nuevo, y además nos parece muy acertado todo lo referente á la suma ó integración de las condiciones de preferencia. Es la única manera de hacer verdadera justicia.

Es completamente nuevo, y nos parece ingenioso y práctico, lo dispuesto sobre expedientes, certificado de capacidad y estudios y formación rápida de propuestas.

En esta materia no puede llegarse á más, y y se se cumple lo mandado—cosa fácil— la provisión de Escuelas entrará en una nueva época.

Es difícilísimo acertar en esta materia de provisión de Escuelas, y seguramente se buscarán lunares á todo lo hecho, pero nadie podrá negar que se han atendido las principales peticiones del Magisterio.

Solamente la desaparición de «la traba de los tres años», que hemos venido pidiendo incesantemente por varios años, y que ahora se ha logrado, solo eso, sería bastante para tributar á esta reforma un sincero aplauso.

Algo se mermará el ingreso de los fondos pasivos, pero esto se compensa con un aumento de subvención del Estado.

Terminemos estos breves comentarios tributando un caluroso aplauso al Ministro. ¡Así se hace!

En el Ateneo.

El señor Robles Dégano ha dado en el Ateneo tres conferencias sobre la «Filosofía del verbo». En ellas ha analizado y determinado filosóficamente, fundado en los altos principios metafísicos y en el estudio anatómico del entendimiento humano, los modos reales y lógicos del verbo, los tiempos de cada modo y en qué consiste la subordinación de unos verbos á otros.

Los trabajos filosófico-gramaticales del señor Robles Dégano, tienden á renovar la nomenclatura gramatical, tan necesitada de reforma, según el testimonio unánime de los mejores lingüistas y gramáticos.

Los trabajos del Sr. Robles Dégano son tenidos por los críticos como altamente meritorios por su sentido filosófico.

Sección oficial.

Indice de la Gaceta.

15 abril.—Real orden nombrando Catedrático numerario de Química orgánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, á D. Enrique Castell y Oria.

16 abril.—Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII á D. Ernest Merimée.

++ Otro concediendo la ídem íd. íd. á D. Ramón de la Sota y Lastra.

++ Real orden disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslado la Cátedra de Anatomía to-

pográfica vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.

++ *Subsecretaría.*—Anunciando haber sido nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Auxiliaría vacante en el segundo grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo.

++ Idem íd. íd. el ídem íd. íd. á la plaza de Auxiliar vacante en e tercer grupo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

++ Idem íd. íd. el ídem íd. íd. á la plaza de Auxiliar vacante en el segundo grupo de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Idem íd. íd. el ídem íd. íd. á las Auxiliarias de primer grupo de la Sección de Naturales de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Barcelona y Zaragoza.

Idem íd. íd. el ídem íd. íd. á dos plazas de Auxiliar vacantes en el tercer grupo de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

++ Anunciando hallarse vacante la Cátedra de Anatomía topográfica en la Facultad Provincial de Medicina de Sevilla.

++ *Universidad de Sevilla.*—Anunciado las Escuelas que se han de proveer por concurso de asneso.

17 abril.—Real decreto dictando reglas para la provisión de Escuelas interinamente y por concurso.



Oposiciones á Cátedras.—Real decreto de 8 de abril aprobando el adjunto Reglamento para las oposiciones á Cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Ingenieros industriales, de Artes é Industrias, de Comercio y de Veterinaria.

SEÑOR. Desde que en 11 de agosto de 1901 empezó á regir el actual Reglamento de Oposiciones á Cátedras, ha sido objeto de tantas adiciones, aclaraciones y enmiendas, que ya son pocos los artículos íntegramente aplicables, y resulta complicada y confusa una reglamentación que debiera ser en extremo sencilla y clara. Este, sería aunque no hubiera otros de más importancia, motivo bastante para reformarla, reduciendo á un solo cuerpo legal todos los preceptos relativos al procedimiento de las oposiciones; pero la misma abundancia y variedad de disposiciones dictadas está demostrando que las dignísimas personas que desde la citada época han tenido á su cargo el Ministerio de Instrucción pública, sintieron la necesidad de suplir deficiencias, salvar dificultades y corregir abusos, que en la práctica de las oposiciones iban resultando cada vez con mayor relieve.

Así se explica que el mismo Ministro que en 1901 solicitó la venia de V. M. para aquel Reglamento, venga hoy, aleccionado por la experiencia, á proponer una reforma cuyas ventajas han de

medirse por la magnitud de los males que con ella se evitan ó en parte se reducen.

Uno de éstos, y acaso el más grave, es el abandono de la enseñanza; porque siendo muchos los Tribunales, y entrando en la composición de cada uno cuatro ó más Catedráticos, quedan otras tantas Cátedras privadas de su director titular. Institutos generales y técnicos ha habido que durante cursos enteros no tuvieron más que cuatro Catedráticos de los diez que componen el Claustro; los otros seis estaban en Madrid actuando de jueces en los Tribunales. Este inconveniente se evitará desde el momento en que se reduzca á cinco el número de Vocales y solamente dos de ellos pertenezcan al Profesorado oficial.

La duración excesiva del procedimiento, por la brevedad de las sesiones, por la facilidad con que se interrumpían los ejercicios y por otras incidencias, no podía menos de ocasionar lesión á los intereses del Estado; como que algunas oposiciones le han costado más de 7.000 pesetas, por razón de dietas, y más sensible perjuicio á los opositores obligados á permanecer en Madrid durante largas temporadas. A esto se atiende en el presente Reglamento, disponiendo que la duración de las sesiones no baje de tres horas diarias, y que los ejercicios no puedan suspenderse sino por causas muy justificadas.

Con la reducción del número de Jueces y con el precepto que hace obligatorio el cargo de Presidente para los Consejeros de Instrucción pública y el de Vocal para los Catedráticos y Profesores, se conseguirá también remover la mayor parte de los obstáculos que se oponen á la constitución de Tribunales y retrasan indefinidamente, con grave daño para la enseñanza, la provisión de vacantes; pero no hubiera sido justo imponer la obligación sin tener en cuenta que uno de los motivos que impedía á muchos Profesores, no residentes en Madrid, aceptar un puesto en los Tribunales, era la insuficiencia de las dietas para sufragar los gastos que les ocasionaba la venida; por eso ha habido que elevar el tipo de la indemnización por cambio de residencia.

Contribuirá no poco á activar la marcha de las oposiciones la novedad, que en este Reglamento se introduce, de designar los Tribunales á la vez que se preparan las convocatorias, de suerte que al publicarse éstas en los primeros días de julio pueda publicarse también el Jurado que á cada una corresponde; con lo cual se conseguirá que las vacaciones del verano sean aprovechadas para consumir el plazo de presentación de instancias y documentos de los opositores, para resolver acerca de las excusas ó renunciaciones de los Vocales, para reemplazar á éstos, si llega el caso, con los Suplentes, y en la primera quincena de octubre podrán, si no ocurren circunstancias extraordinarias, constituirse los Tribunales y convocar á los opositores para comenzar inmediatamente los

ejercicios. Este sistema tiene, además, la ventaja de cortar el paso á la murmuración y alejar la sospecha, infundada seguramente, pero que siempre perjudica al prestigio del Tribunal, de que en la designación de éste pudieran influir gestiones de los mismos que han de ser por él juzgados.

La eficacia de las pruebas de suficiencia por parte de los opositores es uno de los puntos más interesantes en este sistema de provisión de vacantes; porque no basta que el aspirante á Cátedras haga exhibición erudita de los conocimientos que ha adquirido, si no demuestra que tiene preparación y aptitudes pedagógicas para ejercer la elevada función docente. En este concepto se pide á los que acudan á las oposiciones que aporten al expediente, para que el Tribunal pueda apreciarlos, todos aquellos méritos, estudios especiales, publicaciones y servicios á la enseñanza que constituyen su caudal científico ó artístico, puesto que también hay Cátedras de este carácter; se incluye entre los méritos la circunstancia de haber cursado y probado la asignatura de Pedagogía superior, que para estos fines precisamente se estableció en el Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras; y por la misma razón se concede extraordinaria importancia al ejercicio, que consiste en la explicación de una lección, con todas las demostraciones que en la práctica de la enseñanza son convenientes ó necesarias.

Faltaría el Ministro que suscribe á los más elementales deberes de justicia, si no se apresurara á reconocer que la iniciativa de esta reforma general del Reglamento corresponde á uno de sus dignos antecesores, y que debe también profunda gratitud al Real Consejo de Instrucción pública por la cooperación que le ha prestado, dedicando al proyecto minuciosos estudios de ponencia y muchas sesiones de discusión razonada y fructífera. Ni contradicen las propuestas del alto Cuerpo consultivo, ni desvirtúan su labor aquellas novedades que el Jefe responsable del Departamento ministerial ha introducido en tan luminoso dictamen.

Por todas estas consideraciones, respetuosamente ruega á V. M. el que tiene el honor de exponerlas, que se sirva aprobar el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de abril de 1910.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.—*Conde de Romanones.*

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y oído el Consejo del Ramo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para las oposiciones á Cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Ingenieros industriales, de Artes é Industrias, de Comercio y de Veterinaria.

Dado en Palacio, á 8 de abril de 1910.—
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

Reglamento de oposiciones á Cátedras y Auxiliares.

Artículo 1.º Las oposiciones para la provisión de Cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Ingenieros industriales, de Artes é Industrias, Comercio y Veterinaria, y para la provisión de Auxiliares de Universidades, Escuelas Normales, de Artes é Industrias, y de Veterinaria, se verificarán en Madrid y se regirán por el presente Reglamento.

Art. 2.º Las convocatorias para las oposiciones tendrán lugar en el mes de julio, y comprenderán todas las vacantes ocurridas desde 1.º de julio del año anterior hasta fin de junio del año corriente.

Se exceptúan del plazo señalado en el párrafo anterior las Cátedras que sean únicas en las Universidades, Institutos y Escuelas comprendidas en el artículo 1.º, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición para proveerlas en cualquier época del año.

Art. 3.º Antes de que termine el mes de mayo, los diferentes Negociados del Ministerio de Instrucción pública tendrán preparadas, y se comunicarán en debida forma al Consejo del Ramo, relaciones completas de las Cátedras y Auxiliares que hayan vacado desde la última convocatoria y toquen al turno de oposición. En todo el mes de junio, sin pasar de este término, el Consejo de Instrucción pública formulará, en la forma y condiciones que determina el artículo 10, las propuestas de Tribunal para todas las vacantes comprendidas en dichas relaciones.

Si en el mes de junio ocurre alguna otra vacante que haya de proveerse por oposición, se comunicará con urgencia al expresado Cuerpo consultivo, á fin de que éste designe Tribunal ó agregue la vacante al que para otra igual hubiere de designar.

Art. 4.º Cada convocatoria comprenderá: si es para Cátedras, todas las de igual asignatura de los Centros comprendidos en el artículo 1.º, excepción hecha de las Escuelas Normales, y si es para plazas de Auxiliares, todas las de la misma Facultad y grupo, ó de la misma Sección, grupo ó enseñanza, que hubieren vacado desde la convocatoria anterior.

Las convocatorias relativas á Escuelas Normales se harán por Secciones, de modo que cada una comprenda las plazas de Profesores y Auxiliares de la misma Sección que hayan resultado vacantes desde la anterior convocatoria y correspondan á este turno de provisión.

A la vez que las convocatorias se publicará el Tribunal nombrado para la oposición respectiva.

A cada convocatoria podrán agregarse las plazas iguales y correspondientes al mismo turno de

oposición que resulten vacantes después de publicada aquélla; pero sólo en el caso de que, por no haberse podido constituir el Tribunal ó por cualquier otra causa, la agregación pueda hacerse sin aplazamiento ni retraso de la fecha en que pudieran comenzar los ejercicios de la oposición anunciada.

Cuando se acuerde la agregación se hará convocatoria especial respecto de las plazas agregadas, concediendo el plazo de un mes para que puedan solicitarlas los que estén en condiciones y aspiren á ellas.

Las oposiciones para las primeras vacantes y para las agregadas se celebrarán simultáneamente ante el mismo Tribunal. Los aspirantes presentados durante la primera convocatoria tendrán opción á todas las plazas agregadas; los presentados en convocatoria posterior tendrán opción á aquellas que hubieren solicitado y á cualquiera otra que después pudiera agregarse, pero no á las anunciadas anteriormente.

Art. 5.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes hará la convocatoria dentro de la época determinada por el artículo 2.º y en la forma establecida por el 4.º, dándola publicidad en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines* del Ministerio y oficiales de las provincias, y en los tablones de anuncios de los respectivos Establecimientos docentes.

Art. 6.º La convocatoria para las oposiciones expresará la denominación y clase de la vacante ó vacantes, el establecimiento á que correspondan y las condiciones que se exijan para ser admitido á los ejercicios.

Son condiciones necesarias:

1.ª Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857;

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos;

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad;

4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 7.º Los opositores podrán presentar también, á la vez que los documentos requeridos por el artículo anterior, los que acrediten algún mérito ó servicio estimable, como publicación de obras ó trabajos de investigación científica, ejercicio de la profesión, desempeño de cargos oficiales ó particulares, muy especialmente haber cursado y aprobado la asignatura de Pedagogía superior y, en general, cuantos permitan apreciar el valor científico artístico ó literario del aspirante

y su vocación, aptitud y condiciones para la enseñanza.

La apreciación de estos méritos y servicios corresponderá al Tribunal.

8.º Las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes será el de dos meses, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los documentos justificativos de las condiciones señaladas por el artículo 6.º y de las circunstancias mencionadas en el 7.º, habrán de presentarse en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando á la solicitud del opositor, antes de terminar el plazo de la convocatoria respectiva.

Art. 9.º El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, según previene el artículo 16, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

De esta obligación están exentos los opositores á plazas de Auxiliares de Universidades, Escuelas de Ingenieros industriales, de Artes é Industrias y de Veterinaria, y además los de Cátedras respecto á las cuales, atendida su índole esencialmente práctica, haya declarado el Ministerio que no son necesarios tales requisitos ó alguno de ellos.

Art. 10. Los Tribunales de oposiciones para Cátedras y plazas de Auxiliares constarán de cinco Jueces y cuatro suplentes, elegidos por el Consejo de Instrucción pública, en propuesta motivada de la Sección que corresponda.

Los Jueces habrán de ser: un Consejero de Instrucción pública, Presidente; dos Catedráticos ó Profesores numerarios oficiales, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad igual ó análoga asignatura, uno de ellos por lo menos, con residencia en Madrid; un Académico y otra persona competente que no forme parte del Profesorado oficial, y que tenga acreditada y notoria competencia por sus publicaciones y trabajos en materia propia de la oposición ó por los servicios prestados á la enseñanza.

Los suplentes serán: dos Catedráticos ó Profesores oficiales, un Académico y un competente, los que substituirán á los Vocales que figuren en el Tribunal por igual concepto.

Una vez constituido el Tribunal, el Consejero de Instrucción pública será reemplazado en la presidencia, si llega el caso, por el Académico y éste por el Catedrático ó Profesor más antiguo.

Art. 11. El cargo de Juez de oposiciones es obligatorio para los Consejeros de Instrucción pública y para los Catedráticos y Profesores de Establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificados y apreciados por el Ministerio de Ins-

trucción pública. Las renunciaciones con sus justificantes se dirigirán, en término de diez días, á contar desde la publicación del nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, al Ministerio de Instrucción pública para las resoluciones oportunas, de las cuales se dará inmediatamente comunicación al Presidente del Tribunal para los debidos efectos.

Los Rectores y Directores de Establecimientos docentes que no radiquen en Madrid no podrán formar parte de los Tribunales, sino en casos extraordinarios y con expresa autorización del Ministro.

No siendo obligatorio el cargo para los Vocales y suplentes nombrados á título de Académicos ó competentes, se les concede un plazo de quince días, desde la publicación de su nombramiento en el citado periódico oficial, con objeto de que, en oficio dirigido al Ministerio, manifiesten su aceptación ó renuncia, entendiéndose por renuncia la no contestación en el plazo señalado. Lo que en cada caso resulte se comunicará también al Presidente del Tribunal.

Art. 12. Los Presidentes de Tribunales, á quienes á este efecto comunica el Ministerio las aceptaciones y renunciaciones de los demás Jueces, están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios. Les corresponde también el nombramiento del personal auxiliar del Tribunal.

Caducará el nombramiento de los Presidentes de Tribunales que no los constituyan en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que legalmente pueden hacerlo, salvo los casos de fuerza mayor apreciados por el Ministerio. Caducado el nombramiento, la Presidencia recaerá en el Catedrático ó Profesor más antiguo, á quien será entregado el expediente de las oposiciones bajo la misma sanción de perder la presidencia si incurriere en igual demora.

Art. 13. Los Jueces á quienes se refiere este Reglamento, cobrarán en concepto de dietas, por sesión, 25 pesetas el Presidente, 20 los Vocales que tengan su residencia en provincias, y 15 pesetas los de Madrid.

A los Vocales que procedan de provincias, les será abonada una indemnización por gastos de viaje, igual al importe de éste en primera clase para la venida y el regreso.

Se reputarán como sesiones para abono de dietas: la de constitución del Tribunal, reparto de temas y examen de los expedientes; la de examen y determinación de los temas; las dedicadas á los ejercicios de los opositores; la en que se acuerde acerca de la exclusión de éstos y la última, en que se voten las propuestas.

Serán asimismo de pago para los Vocales de fuera de Madrid, los ocho días en que estén de manifiesto los cuestionarios, con arreglo al artículo 18 de este Reglamento.

Todas las sesiones en que actúen los opositores,

habrán de durar, cuando menos, tres horas, mientras aquéllos con sus trabajos ó ejercicios puedan dar materia suficiente para ello.

Si por causa inevitable hubiera que suspender por más de diez días unas oposiciones, al reanudarse éstas se abonará á los Vocales de provincias la correspondiente indemnización por gastos de viaje, siendo condición precisa para este efecto que la suspensión haya sido ordenada ó autorizada por el Ministerio.

Los referidos gastos, así como los del personal auxiliar y del material indispensable para la celebración de las oposiciones, serán satisfechos por el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 14. El Ministro de Instrucción pública hará insertar en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín del Ministerio*, á la vez que las convocatorias, según dispone el artículo 4.º, los nombres de los Jueces y suplentes designados; y después que termine el plazo de presentación de instancias de los aspirantes y el exámen de los documentos presentados por éstos, publicará de igual manera la composición definitiva del Tribunal, si hubiera sufrido modificación por efecto de renunciaciones, y la lista de los opositores que, habiendo cumplido los requisitos de la convocatoria, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º son admitidos á la oposición: dará orden al Rector de la Universidad de Madrid para que facilite el local en que hayan de celebrarse los ejercicios de oposición, y remitirá al Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores. Estas instancias irán en relación numerada por orden de ingreso en el Ministerio.

Los aspirantes que resulten excluidos de la oposición, al tenor de la lista indicada en el párrafo precedente, podrán formular las reclamaciones á que se consideren con derecho dentro de los diez días siguientes al de dicha publicación, elevándolas directamente al Ministerio, que las resolverá con toda preferencia, haciendo constar la resolución en el expediente y comunicándosela al aspirante.

Art. 15. Los opositores admitidos por el Ministerio podrán recusar en el término de diez días, contados desde la publicación de la lista de aquéllos, ó desde la admisión acordada, si fuese posterior, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción Pública, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones, que han de estar fundadas en causas reconocidas por el Derecho común, claramente comprobadas, serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, comunicándose el acuerdo á los interesados.

Art. 16. Transcurrido el plazo de las recusaciones resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, con quince días de anticipación, el sitio, día y hora en que han de presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 17. Con anterioridad al día señalado pa-

ra la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal, á fin de proceder á su constitución, con la precisa asistencia del Presidente y cuatro Vocales, eligiéndose entre ellos el que ha de ejercer el cargo de Secretario.

Inmediatamente después, cuando se trate de oposiciones á Cátedras, se procederá al reparto de temas, para la redacción del Cuestionario, y se repartirán también para ponencia los expedientes en que consten los méritos, trabajos, publicaciones y antecedentes de los opositores. En otra sesión, que se procurará sea al día siguiente de la primera, procederá el Tribunal á determinar los temas del Cuestionario, tomando los acuerdos conducentes á conseguir que éste llegue á conocimiento de los opositores con la antelación que marca el artículo 18.

El Presidente cuidará de que la lista de aspirantes admitidos, á que alude el artículo 14, se publique fijándola en lugar adecuado del edificio donde se hayan de verificar las oposiciones, y, además, de que sea leída por el Secretario al comenzar la sesión destinada al primer ejercicio.

Art. 18. Los Cuestionarios redactados por el Tribunal, serán dados á conocer á los opositores ocho días antes de comenzar el primer ejercicio.

Art. 19. Para la formación del Cuestionario de las oposiciones á plazas de Auxiliares se pedirá cada tres años por el Ministerio de Instrucción Pública al personal docente de los diversos Establecimientos á que se refiere este Reglamento, la redacción de ciento ó más temas relativos á cada grupo ó Sección de estudios.

Una Comisión nombrada por el Ministro, y compuesta de tres Profesores por cada Cuestionario, revisará y ordenará los temas, y una vez aprobado aquél por la Superioridad, será publicado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín del Ministerio*. Esta publicación ha de hacerse tres meses antes, cuando menos, de dar principio á las primeras oposiciones en que haya de regir el Cuestionario.

Art. 20. Así como para la constitución del Tribunal, será precisa la asistencia de cinco Jueces para dar comienzo á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrán nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar algún ejercicio, cesará *ipso facto* en sus funciones.

Una vez constituidos los Tribunales y comenzados los ejercicios, si ocurriesen bajas por enfermedad ú otra causa, podrán seguir actuando aquéllos hasta con tres Jueces como mínimo.

Art. 21. Los presidentes de los Tribunales darán cuenta al Ministerio, en cada caso, de las vacantes de Vocales que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, vayan cubriendo con los suplentes nombrados al efecto.

Al terminar las oposiciones darán igualmente cuenta de las vacantes ocurridas durante los ejer-

cicios, expresando las causas que las hayan producido.

Art. 22. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada, antes del acto de que se trate ó durante la media hora que acaba de expresarse, pudiendo entonces el Tribunal suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando para el último lugar las del opositor á quien afecte la imposibilidad.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor, y éste excusara su asistencia por causa justa, la facultad del Tribunal para acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional, pero sin que pueda hacerse más de una vez, ni por tiempo que exceda de quince días.

Art. 23. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 24. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal, en que, á su juicio, se haya faltado á las disposiciones de este Reglamento: pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito, en instancia dirigida al Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciendolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del Gobierno con el informe del Tribunal, si éste estimase procedente suspender la oposición á causa de dichas protestas. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del Tribunal, se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios.

Igualmente serán remitidas al Ministerio, para la resolución que proceda, las protestas presentadas contra los actos de la última sesión que se celebre en las condiciones arriba indicadas.

Art. 25. El primer ejercicio de toda oposición á Cátedras ó Auxiliares, consistirá en la contestación por escrito á dos temas sacados á la suerte, por el opositor que los interesados designen al efecto, entre los ciento ó más comprendidos en el Cuestionario.

Dicha contestación será dada simultáneamente sobre los dos temas referidos, por todos los opositores, en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo, en el término de cuatro horas; pero sin que sea permitido á los actuantes, que permanecerán en lugar adecuado, comunicarse entre sí ni valerse

de libros, apuntes ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las cuatro horas y numerados en letra por sus autores, fechados y firmados los pliegos escritos, se dará lectura de ellos ante el Tribunal, por el orden de relación de instancias, entregándolos después para que se unan al expediente, firmados y rubricados por el Presidente.

Si la lectura no pudiera hacerse en aquel acto, dichos trabajos, encerrados en sobres firmados por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán, hasta que se verifique su lectura en la sesión ó sesiones posteriores, en una urna, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Art. 26. El segundo ejercicio común á todas las oposiciones, consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la suerte de los anteriormente expresados, no pudiéndose emplear en el ejercicio más de una hora por cada uno de los actuantes.

Este ejercicio se verificará por orden de presentación de las instancias.

Art. 27. El tercer ejercicio, común á Cátedras y Auxiliares, tendrá carácter exclusivamente práctico, y se verificará del modo y forma que acuerde el Tribunal.

Terminado este ejercicio, el Tribunal resolverá, por mayoría de votos, qué opositores considera aptos para proseguir las oposiciones, y el Secretario del Tribunal fijará en el tablón de anuncios la lista de los aspirantes admitidos.

Los opositores no comprendidos en ella se tendrán desde luego por eliminados de los ejercicios.

Art. 28. El cuarto ejercicio, también para toda clase de oposiciones, consistirá en la explicación durante hora y cuarto como maximum, de una lección de las contenidas en el programa del opositor actuante, elegida por éste de entre las tres que sacará á la suerte ante la mayoría del Tribunal.

Si alguna de dichas tres lecciones versara sobre materias antes tratadas por cualquiera de los opositores, se sustituirá por otra en la misma forma. Seguidamente será comunicado el opositor durante el tiempo que el Tribunal determine, no excediendo de ocho horas el máximo, y se le facilitarán los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación y de los cuales pueda disponer.

En las oposiciones á Cátedras de clínica, este ejercicio versará sobre un tema que se refiera á la patología correspondiente.

El opositor hara y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiere pedido para preparar su explicación. Terminada la lección, podrán dos opositores hacer objeciones al actuante en la siguiente forma:

el Presidente concederá la palabra á los que para ese fin la reclamen, si no pasan de dos; cuando sea mayor el número de los reclamantes, serán preferidos los que hubieren hecho observaciones anteriormente y si fueran más de dos los que se hallaren en este caso, el Tribunal resolverá quiénes han de actuar como objetantes.

Cada uno de los dos opositores podrá hacer objeciones á la lección explicada, disponiendo para ello de veinte minutos, como máximo, y el actuante podrá invertir quince minutos, á lo sumo, en la contestación á cada uno de los objetantes.

El Presidente cuidará de que tanto las objeciones como las contestaciones, se ajusten concretamente á la materia de la lección explicada y se produzcan en términos de debida corrección.

Si la oposición es para plazas de Auxiliares de Facultad, este ejercicio se efectuará por los programas de los Catedráticos de la Universidad Central, que lo sean de las asignaturas correspondientes al grupo respectivo, y sorteando los programas y sus lecciones.

Art. 29. El quinto ejercicio, exclusivo para las oposiciones á Cátedras, consistirá en la exposición oral y defensa del programa de la asignatura y del método adoptado por el opositor, el cual podrá dedicar á este objeto una hora como maximum.

Art. 30. Los Jueces, cuando el Tribunal lo juzgue conveniente, podrán hacer al actuante las observaciones ó pedirle las explicaciones que consideren oportunas en cualquiera de los ejercicios.

Art. 31. Si terminados los ejercicios prescritos para las oposiciones, el Tribunal creyese necesario que dos ó más opositores practicasen un ejercicio más para completar el juicio, podrá acordarlo y fijar, como en el ejercicio práctico, la índole y forma más adecuada á la celebración de ese acto.

Art. 32. Terminados los ejercicios, el Tribunal celebrará una sesión destinada á examinar los méritos alegados por los opositores, según lo prevenido en el artículo 7.º y los trabajos de investigación ó doctrinales á que se refiere el artículo 9.º Los resultados de ese examen servirán de elemento de juicio para completar los que el Tribunal tenga ya adquiridos á consecuencia de los ejercicios practicados.

Art. 33. Los trabajos escritos de los opositores estarán en la Secretaría del Tribunal á disposición del público, todo el tiempo que duren las oposiciones.

Art. 34. Celebrada la sesión á que se refiere el artículo 32, y previa la comunicación de juicios entre los Vocales para la mejor ilustración y mayor acierto, el Tribunal procederá públicamente, y en votación nominal, á la designación de los opositores á quienes por orden numérico han de ser adjudicadas las plazas vacantes; entendiéndose que para formular propuesta, es necesario un minimum de tres votos conformes, cualquiera que sea el número de votos á que haya quedado reducido el Tribunal.

Si ninguno de los opositores obtuviere dicha mayoría, se procederá á segunda y tercera votación

entre los que hayan alcanzado más votos; y si tampoco en ésta lo lograra ninguno, se declarará no haber lugar á la provisión de la Cátedra ó Cátedras, y el Gobierno volverá á anunciar su provisión en el turno que reglamentariamente corresponda.

Art. 35. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará desde luego, la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos, dentro de la condición establecida por el artículo anterior.

En otro caso reunido el Tribunal al día siguiente de la votación definitiva, y convocados los opositores por ella designados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación, para que elijan Cátedras entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada al efecto.

Si algún opositor no concurriese al acto de la elección de Cátedra ni la designase en instancia formal ó por persona de igual modo autorizada, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando, si fuere necesario, á la votación en este Reglamento establecida.

Hecha la elección por los interesados ó por el Tribunal en el caso previsto en el párrafo anterior, cada opositor será propuesto para la Cátedra elegida, sin que contra esta propuesta quepa recurso alguno.

Las propuestas han de ser de un opositor para cada plaza, absteniéndose el Tribunal de presentar listas de mérito relativo ó de calificación de los demás opositores.

Art. 36. En el término de tres días, después de la propuesta, será elevada ésta con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Instrucción Pública, en el cual se facilitará á los opositores que las soliciten, certificaciones del resultado de las votaciones: particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios, bajo la fe del Secretario y con el V.º B.º del Presidente del Tribunal. El acta de constitución de éste y las finales de votación y propuesta, serán firmadas también por los Vocales que asistan á las sesiones.

Los Presidentes de Tribunales cuidarán de incluir á continuación del acta final, y en certificación aparte, visada por ellos y firmada por el Secretario una relación comprensiva de los datos siguientes:

- Número de aspirantes presentados.
- Número de los que han actuado.
- Número de los excluidos después del tercer ejercicio.
- Nombres de los propuestos y número de votos obtenidos por cada uno.
- Número de sesiones celebradas por el Tribunal.
- Jueces que han actuado en dicha sesiones.
- Importe total de las dietas devengadas.
- Número de protestas presentadas y su resultado, cuando ya sea conocido.

Esta certificación se enviará aparte del expediente

de oposiciones al Ministerio, con destino á la Sección de Estadística é Inspección.

Art. 37. Quedan derogados el Reglamento de oposiciones de 11 de agosto de 1901, el Real decreto de 27 de marzo de 1907 y todas las demás disposiciones que se opongan á los preceptos del presente Reglamento.

Artículo Adicional.

Las oposiciones para los demás cargos y Escuelas de que no se hace mención en este Reglamento, se seguirán rigiendo por las disposiciones que les son aplicables en la actualidad, mientras no sean debidamente modificadas.

Disposiciones Transitorias.

1.^a Las disposiciones de este Reglamento que se refieren á los ejercicios de las oposiciones, se aplicarán á todas las que se convoquen desde su publicación;

2.^a Los actuales Cuestionarios aprobados para las oposiciones á las plazas de Auxiliares, regirán hasta tanto que se aprueben otros en la forma prevenida en el artículo 19 del presente Reglamento. Con el fin de que los nuevos Cuestionarios puedan tener pronta aplicación, se encargará desde luego su redacción al tenor del precipitado artículo 19.

3.^a Todas las propuestas que haya de formular el Consejo de Instrucción Pública desde la publicación de este Decreto se ajustarán, en cuanto al número y clase de los Jueces, á las prescripciones del artículo 10 del nuevo Reglamento.

Las propuestas de Tribunales que por efecto de las limitaciones consignadas en el Real decreto de 27 de marzo de 1907 ó por cualquier otra causa estén pendientes de resolución ministerial, volverán al Consejo de Instrucción Pública para su reforma, con arreglo á los términos del citado artículo 10;

4.^a Los Tribunales nombrados con arreglo al Reglamento de 11 de agosto de 1901, que no puedan constituirse por no reunir el número de siete Jueces exigidos al efecto por el artículo 13 de dicho Reglamento, podrán hacerlo con seis ó con cinco Jueces, cumpliéndose en todo lo demás las prescripciones del mismo artículo 13, respecto al mínimo de cinco para seguir actuando, y las de la Real orden de 4 de febrero de 1903, regla 2.^a, respecto al número de cuatro, como mayoría absoluta necesaria para convalidar las propuestas.

Madrid, 8 de abril de 1910. — Aprobado por S. M., Conde de Romanones.

(Gaceta 14 de abril).



Provisión de Escuelas.— Real decreto de 15 de abril de 1910 reformando la provisión de Escuelas interinamente y por concurso.

EXPOSICION

Señor: Continuamente llegan á este Ministerio quejas de los pueblos por la lentitud de la provisión de Escuelas públicas y solicitudes de Maestros

pidiendo reforma en el procedimiento actual; y aunque á la hora presente se está procediendo á formar un escalafón general del Magisterio primario que permitirá, más adelante, introducir radicales modificaciones en esta materia, es forzoso, sin dilación, atender las reclamaciones en lo que tienen de justas y corregir los males que señala la experiencia, hasta que la aprobación definitiva del escalafón permita, entre otras reformas, la del ascenso en la misma Escuela.

Estas consideraciones inducen al Ministro que suscribe á proponer á V. M. una reforma en la provisión de Escuelas interinamente, y por concurso, procurando realizar estos tres propositos: estimular á los Maestros en el estudio, favorecer su permanencia en la misma Escuela y abreviar la tramitación cuanto sea posible.

Para conseguir estos tres propósitos se introducen en la provisión de Escuelas el principio de la totalización ó suma de las llamadas "condiciones de preferencia", lo cual permite tomar en cuenta en los concursos, de un modo eficaz y positivo, los estudios del Maestro y las oposiciones que apruebe. Ahora las listas de aspirantes, para decidir la adjudicación de plazas, se forman mediante una serie de servicios ó condiciones tales, que cada una excluye por completo á las siguientes. Así ocurre que un día más de servicios, por ejemplo, decide entre dos Maestros, aunque el segundo tenga ventaja en títulos oposiciones, etc., etc.; y así sucede también que, aunque los estudios figuran en las reglas actuales de preferencia, nunca ó poquísimas veces se toman en cuenta, porque las condiciones precedentes resuelven la cuestión.

Esto desaparece con la totalización propuesta, y ello, además de premiar al que más ha estudiado, será un estímulo eficaz que tendrá el Maestro para adquirir conocimientos y demostrarlos en los establecimientos docentes ó en las oposiciones.

Mediante esta reforma, se favorece, además, de una manera natural y justa, la permanencia del Maestro en la misma Escuela; porque al total de años de servicios se añaden los que tengan en la última categoría, y á esta suma se añaden los que lleve en la Escuela. Se ve, pues, que, en rigor, los años que está en la misma Escuela se le cuentan tres veces, ventaja muy considerable para los ascensos que pierde completamente el que muda con frecuencia de plaza.

Es de esperar que esto contribuya á reducir la movilidad del personal, sin necesidad de recurrir á medidas restrictivas en la facultad de solicitar Escuelas.

Finalmente, la totalización de servicios permite reformar el procedimiento dilatorio actual y reducirlo á plazos mínimos.

Los Secretarios de las Juntas provinciales, al certificar las hojas de servicios ó de estudios determinan ya, bajo su responsabilidad la suma de tiempo de cada aspirante, y ese dato, consignado en la cubierta de los expedientes, permite ir colocando es-

tos por el orden de la propuesta, á medida que vayan llegando á la oficina correspondiente.

Terminada esta ordenación, el último día de la convocatoria sólo queda por hacer la copia de la lista de aspirantes y la distribución de Escuelas. Esto justifica los plazos perentorios que se dan para publicar las propuestas; plazos que con el procedimiento actual serían insuficientes, pero con el nuevo son posibles y hasta holgados.

Cualquiera error puede ser corregido en el período de las reclamaciones, y así los concursos serán resueltos en un plazo mínimo, con beneficio para la enseñanza y para el Magisterio.

La provisión interina de las Escuelas y Auxiliares es objeto, en esta reforma, de preferente atención, para lograr que la enseñanza esté atendida en todo momento. El procedimiento actual quiere ser rápido y resulta dilatorio; en el nuevo la provisión será rapidísima y justa. Para ello se entrega la adjudicación de plazas á las Juntas Provinciales y de Instrucción, bajo la vigilancia inmediata de los Rectores y previa la formación de listas de aspirantes que, además de abreviar la provisión cuanto es posible, asegura el nombramiento de los más meritorios. Hasta ahora correspondía al Ministerio de Instrucción Pública la provisión de las interinidades, en las Escuelas desde 1.000 pesetas en adelante; ahora se reserva exclusivamente las plazas dotadas con 2.000 pesetas ó más, es decir, las de capitales con más de 40.000 habitantes que puede proveerse por ese Ministerio con suma rapidez, y que no parece deben incluirse en las mismas condiciones que las demás.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de abril de 1910. — SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,—*Conde de Romanones.*

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; Vengo en decretar lo siguiente:

I.—*Provisión de interinidades.*

Artículo 1.º Para ser nombrado Maestro de Escuela pública se requiere ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer el título de Maestro, correspondiente á la vacante, ó en su defecto haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los veintiún años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan dieciocho y reúnan los demás requisitos señalados.

Art. 2.º A los efectos de la provisión de las plazas, los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza comunicarán á la Provincial de Instrucción Pública las vacantes de las Escuelas, al día siguiente de haber ocurrido. Cualquiera retraso

será castigado por los Gobernadores, con la multa de 2,50 pesetas por cada día que tarden en comunicar la vacante.

Art. 3.º Las plazas en que el interino haya de cobrar sueldo menor de 1.000 pesetas, se proveerán interinamente por las Juntas Provinciales de Instrucción pública, en la forma que dispone este Decreto. Las plazas de 2.000 ó más pesetas, en que el interino ha de disfrutar 1.000 ó más, serán provistas interinamente por el Ministerio de Instrucción pública, en quienes reúnan las condiciones legales señaladas en el artículo 1.º

Art. 4.º Las Juntas Provinciales de Instrucción pública anunciarán en los *Boletines Oficiales* la convocatoria, á fin de formar una lista de aspirantes á interinidades. Las instancias serán numeradas y registradas por orden de presentación, consignando los documentos que las acompañan y los méritos de cada aspirante. Terminado el plazo de admisión, una ponencia, compuesta del Director de la Escuela Normal (ó del Vocal que le sustituya), del Inspector y del Secretario de la Junta, examinarán los expedientes y formarán una lista por orden de méritos, que se someterá á la aprobación de la Junta, enviando después una copia certificada al Rectorado. Para formar la lista de aspirantes se atenderá á las mismas condiciones de preferencia que se establecen en el artículo 22 para el concurso de entrada.

Art. 5.º Al día siguiente de recibirse en la Junta Provincial noticia de una vacante, el Secretario extenderá las órdenes nombrando al que le corresponda de la lista de aspirantes; el nombramiento será firmado por el Gobernador y comunicado al Rector para que le preste su aprobación, pero este trámite no será obstáculo para que el nombrado tome posesión de su destino.

Si la vacante fuese de provisión del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será comunicada por la Junta Provincial el mismo día ó al siguiente de tener conocimiento de ella.

Art. 6.º Si los Rectorados observasen que al hacer un nombramiento no se había respetado la lista de aspirantes, pedirán explicaciones á la Junta Provincial, y si éstas no fueran satisfactorias, anularán el nombramiento y exigirán, si á ello hubiere lugar, responsabilidad á quien corresponda, dando cuenta de ello al Ministerio.

Art. 7.º Cuando en la lista de aspirantes queden solamente cinco por colocar, se procederá por las Juntas Provinciales á anunciar nueva convocatoria para formar otra lista, con arreglo á las condiciones indicadas.

Art. 8.º El plazo para tomar posesión los Maestros interinos, será de diez días, á contar desde la fecha en que se les entregue la credencial. Si dejaren transcurrir dicho plazo sin posesionarse, se dará por nulo el nombramiento, extendiéndolo sin pérdida de tiempo, á favor del que siga en la lista de aspirantes.

Art. 9.º No se harán nombramientos de interinos desde 1.º de julio hasta el 25 de agosto, y los que sean nombrados en los últimos días de este mes se posesionarán en los primeros de septiembre, siempre dentro del plazo posesorio del artículo 8.º

II.—Provisión de Escuelas por concurso.

Art. 10. Las vacantes de 500 pesetas ó menos se proveerán mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de entrada; las de 625 pesetas, mitad por traslado y la otra por ascenso; las de 825 pesetas, una vez por oposición y otra por traslado; las de más de 825 y menos de 2.000, alternativamente, por traslado y por ascenso, y las de 2.000 pesetas ó más, una vez por oposición y otra por concurso, alternando en éste el de traslado y el de ascenso. Las plazas con 825 pesetas ó más, de nueva creación, se proveerán por oposición, y lo mismo las que, anunciadas sucesivamente al traslado y al ascenso, queden desiertas en dos concursos seguidos.

Art. 11. El turno en las Escuelas de 625 pesetas se determinará dando la primera vacante que ocurra en el trimestre, y en cada provincia, al concurso de traslado: la segunda al de ascenso, y alternando así dentro de la provincia.

El turno en las Escuelas de 500 pesetas ó menos se establecerá de igual manera, dando la primera vacante al traslado, la segunda al concurso de entrada, y así alternativamente.

El turno en las Escuelas de 825 pesetas y de superior sueldo será el mismo ahora establecido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales llevarán un registro en que anotarán las vacantes, según vayan conociéndose oficialmente, con el turno á que correspondan, y sin la menor alteración.

Art. 12. Los concursos á Escuelas de 625 pesetas ó menos, se anunciarán en los meses de enero, abril, julio y octubre. Al efecto, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán los Rectores las relaciones de vacantes á la *Gaceta de Madrid*, con separación de las que correspondan ó los distintos turnos de ascenso, traslado y entrada. En los anuncios se hará constar si las Escuelas mixtas han de proveerse en Maestros ó Maestras, según determinen las Juntas locales de primera enseñanza del lugar donde esté la vacante. Esta designación la harán las Juntas citadas y la comunicarán á las provinciales antes del día 25 del mes anterior al del anuncio. Cuando no haya acuerdo, las Escuelas mixtas se proveerán en Maestras.

Art. 13. Los concursos á Escuelas de 825 pesetas y á las de sueldo superior, se anunciarán en los meses de junio y noviembre. Al efecto, los Rectores, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán directamente á la *Gaceta de Madrid* relación de las vacantes de 825 pesetas que hayan de proveerse en concurso de traslado. En los mismos cinco días, remitirán á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

relaciones de las vacantes de sueldo superior á 825 pesetas, clasificadas debidamente y con separación de las que corresponden al ascenso y al traslado. La Subsecretaría, apenas tenga todas las relaciones, las remitirá á la *Gaceta* para su publicación.

Art. 14. El plazo para solicitar las Escuelas en los distintos concursos, será el de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid*. Los expedientes se dirigirán á los Rectorados cuando se trate de vacantes dotadas con 825 pesetas ó menos, y á la Subsecretaría del Ministerio cuando se refieran á plazas de mayor dotación.

Art. 15. Para ser admitido al concurso de entrada es menester ser español, haber cumplido veintiún años de edad, poseer el título de Maestro ó Maestra elemental, ó certificado de haber pagado los derechos correspondientes al mismo, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y no haber desempeñado Escuela pública en propiedad.

Art. 16. Podrán tomar parte en el concurso de traslado todos los Maestros y Auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado plaza de sueldo igual ó mayor que el de la vacante solicitada, siempre que sea del mismo grado.

Art. 17. También podrán acudir al concurso de traslado los Maestros rehabilitados; los que, teniendo más de cinco años de servicios, hayan dejado la enseñanza por enfermos, después de usar los dos períodos de observación, si acreditan con certificación de tres médicos que han recuperado completamente la aptitud física, y los Maestros varones que desempeñan Escuelas de párvulos, los cuales podrán solicitar Escuelas elementales de niños si tienen por lo menos el título de Maestro elemental.

Art. 18. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, los Inspectores auxiliares y los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, que habiendo desempeñado Escuelas primarias por oposición, hayan obtenido después los cargos que desempeñan en la Inspección ó en las Normales, podrán trasladarse fuera de concurso, cuando así convenga al mejor servicio, á Escuelas públicas que estén vacantes y no anunciadas para su provisión, y que tengan la categoría inmediata inferior á la de los sueldos que los citados funcionarios disfruten en los cargos actuales.

Art. 19. Para ser admitido al concurso de ascenso es preciso desempeñar ó haber desempeñado Escuelas en propiedad, de categoría inmediata inferior á la de la vacante que se solicita y que sean además del mismo grado. Los servicios prestados en comisión en plazas de sueldo inferior, obtenidas por concurso, se contarán como prestados en la plaza de mayor categoría. Los Maestros de las provincias de Navarra y las Vascongadas que cobran sueldo menor de 500 pesetas, serán considerados con la categoría correspondiente á esa dotación.

Art. 20. Los auxiliares de las Escuelas de

Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de noviembre de 1888, por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos, computándoles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de auxiliar reuna aquélla circunstancia.

Art. 21. Los expedientes solicitando Escuelas ó Auxiliares por concurso de traslado ó ascenso, se compondrán de instancia dirigida ó la Autoridad que haga el anuncio, hoja de servicios y cubierta. En ésta se hará constar el concurso á que se refiere el expediente, sueldo de las plazas solicitadas, nombre del aspirante, suma de tiempos que determinan la preferencia, y relación de las vacantes, enumeradas por el mismo orden de preferencia en que se desean.

Los expedientes solicitando plazas en concurso de entrada constarán de los mismos documentos. Cuando el aspirante no tenga prestados servicios de ninguna clase en Escuelas públicas, la hoja de servicios será sustituida por un certificado de capacidad, estudios y méritos, con los requisitos que establece el artículo 28.

En la instancia se consignará siempre el orden de preferencia en que se desean las vacantes solicitadas.

Art. 22. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de entrada, serán las siguientes:

- 1.^a Tiempo de servicios en el Magisterio público como Auxiliar gratuito, como interino ó sustituto, siempre que no tengan nota desfavorable;
- 2.^a Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;
- 3.^a Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;
- 4.^a Oposiciones aprobadas á Escuelas públicas, contándose seis meses para cada oposición.

Art. 23. Las condiciones para adjudicar las plazas en el concurso de ascenso serán:

- 1.^a Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;
- 2.^a Tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior á la de la vacante solicitada;
- 3.^a Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;
- 4.^a Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;
- 5.^a Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;
- 6.^a Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, contándose seis meses por cada oposición.

La mitad de las vacantes de Madrid y Barcelona que correspondan al ascenso, se proveerán con sujeción á las reglas anteriores, y la otra mitad se adjudicará á Maestros que hayan obtenido, por

oposición directa, plazas de la categoría inmediata inferior, decidiendo entre ellos por las condiciones precedentes.

Art. 24. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de traslado serán las siguientes:

- 1.^a Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;
- 2.^a Tiempo de servicios en categoría igual y superior á la de la vacante;
- 3.^a Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;
- 4.^a Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;
- 5.^a Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguna;
- 6.^a Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, computándose seis meses por cada oposición.

Art. 25. No obstante las condiciones establecidas, serán preferidos en el concurso de traslado los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten plaza vacante en la misma localidad ó municipio donde ejerza en propiedad el otro cónyuge.

Este derecho sólo podrá ejercerse una sola vez por un solo cónyuge, y siempre, que se halle en condiciones legales para aspirar al traslado. También podrán solicitar condicionalmente los dos consortes plazas situadas en la misma población ó en poblaciones próximas, de modo que no sea obligatoria la aceptación de plaza si no la obtienen los dos.

Art. 26. Para determinar el orden de los aspirantes en las propuestas, se sumarán todos los tiempos, consignados en los diferentes casos ó condiciones de los artículos 22, 23, y 24, y se formarán relaciones de concurrentes por orden riguroso de mayor á menor suma de tiempos.

Quando haya dos concurrentes con sumas iguales, se dará preferencia al que lleve más tiempo en la misma Escuela, si se trata de los concursos de traslado y ascenso; y cuando se trate del concurso de entrada, se decidirá la igualdad aplicando aisladamente las condiciones del artículo 22.

Art. 27. Los aspirantes tendrán el mayor cuidado en la redacción de las hojas de servicios para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos que se consignan en los artículos 22, 23 y 24.

Al final de la hoja, y antes de la certificación de las Autoridades competentes, harán un resumen de conceptos por el orden en que se citan, y además consignarán claramente la suma de tiempos que dispone el artículo 26.

Las hojas de servicios se cerrarán el día 1.^o de mes en que se manda hacer el anuncio, según los artículos 12 y 13; y deberán estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día 1.^o del mes y el último de la convocatoria.

Art. 28. El certificado de capacidad, estudios y méritos que cita el artículo 21, será expedido por los Secretarios de las Juntas provinciales, y en él se hará constar la fecha de nacimiento del Maestro; si está ó no incapacitado para ejercer cargos públicos; el título ó títulos que posee, oposiciones aprobadas y cuantos méritos quiera aducir.

En el certificado se harán constar en columna los diferentes tiempos que establece el artículo 22 y la suma de ellos.

Para expedir este documento presentarán los Maestros en las Secretarías de las Juntas, certificación de nacimiento, debidamente legalizada; certificación del registro de penados y rebeldes; título profesional ó certificado de haber hecho el pago, etc., etc.

El título profesional será devuelto á los interesados después de registrarlos en la Secretaría, y los demás documentos serán conservados en la misma, para expedir, con referencia á ellos, los certificados que en el mismo concurso ó en otros posteriores necesite el Maestro y para suministrar datos si los piden las Autoridades.

El certificado del registro de penados y rebeldes deberá presentarse en todas las convocatorias.

Los Secretarios de las Juntas percibirán por estos certificados, expedidos exclusivamente á los Maestros sin servicios propietarios ni interinos, los mismos derechos que perciben los Secretarios de las Escuelas Normales, por documentos análogos.

Art. 29. Los Secretarios de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, al expedir los certificados de capacidad y estudios, y al certificar las hojas examinarán escrupulosamente los documentos presentados y comprobarán, tanto la exactitud de los tiempos á que hacen referencia los artículos 22, 23 y 24, como la suma que ordena el artículo 26.

De cualquiera inexactitud ó error cometido, se dará cuenta á la Superioridad para que exija responsabilidades al Secretario y al Maestro que haya intervenido en certificar y redactar el documento. La existencia de esas inexactitudes ó faltas no será motivo para que se detenga la tramitación del concurso, que se considera en todo caso servicio urgente.

Art. 30. A medida que se reciban los expedientes en los Rectorados y en la Subsecretaría, se irán colocando por el orden que les corresponda según la suma de tiempos. Dentro de los cinco días siguientes al de la terminación de la convocatoria, se harán las listas de aspirantes se distribuirán las Escuelas según el orden de preferencia de las solicitudes y se remitirá la propuesta á la Gaceta para su inserción. Durante un plazo de diez días desde el siguiente á la publicación de la propuesta podrán formularse reclamaciones, que serán dirigidas á los Rectorados ó á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública, respectivamente.

Art. 31. Las reclamaciones serán resueltas en el plazo más breve posible, publicándose en la Gaceta

de Madrid y procediéndose á expedir los nombramientos. De la resolución de las reclamaciones podrán alzarse los interesados, en el plazo de cinco días, ante la Autoridad inmediata superior.

Art. 32. La toma de posesión es obligatoria, con sujeción al Real decreto de 31 de julio de 1904, sin embargo, podrán admitirse renunciaciones cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la terminación de la convocatoria hasta la fecha de expedición del nombramiento, siempre que se alegue causa justificada. Cuando el nombrado no tome posesión se expedirá nuevo nombramiento á favor del aspirante sin plaza que le siga en la propuesta y que haya solicitado la vacante, pudiendo hacerse hasta tres nombramientos sucesivos en un concurso.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio, á 15 de abril de 1910.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta 17 abril).



Concurso de ascenso de marzo de 1910

A fin de que á aquellos de nuestros suscriptores, á quienes pueda interesar dicho concurso, les sea fácil enterarse de algunos datos referente á las vacantes anunciadas, damos á conocer á continuación las fechas en que las han anunciado los Rectores en la Gaceta y las ha reproducido **El Magisterio Español**.

	Gaceta de Madrid.	El Magisterio Español.
Barcelona.	5 marzo.	10 marzo.
Valladolid.	27 »	31 »
Santiago.	29 »	12 abril.
Valencia.	30 »	2 »
Zaragoza.	30 »	2 »
Salamanca	31 »	2 »
Madrid.	2 abril.	5 »
Granada.	2 »	7 »
Oviedo.	10 »	12 »
Sevilla.	16 »	19 »



Crónica de oposiciones

Escuelas de niños de 2.000 y más pesetas.—Hoy 19, á las once darán á conocer á los opositores el cuestionario para el cuarto ejercicio, el cual tendrá lugar el día 22 á la citada hora.

Escuelas de niñas de 2000 y más pesetas.—Continuaba ayer en el local de costumbre el ejercicio práctico actuando las opositoras de la letra M.

Escuelas de niños del distrito.—Por enfermedad del Sr. Presidente, están en suspenso hasta nuevo aviso que se fijará en el punto de costumbre con la anticipación necesaria.

*Escuelas Normales de Maestros.—Letras.—*Ayer, á las diez de la mañana, estaban citados los de la segunda terna para la práctica del quinto ejercicio. Señores Cosín, Talavera y Torres.

*Escuelas Normales de Maestros.—Labores.—*Continúan en el local de la calle de Silva los ejercicios para proveer la plaza de Oviedo.

*Escuelas Normales de Maestros.—Ciencias.—*El turno libre hállase en suspenso por enfermedad de una opositora. El turno de auxiliares actuá en el ejercicio práctico.

*Plazas de Maestros del cuerpo de prisiones.—*Ayer, 18 á las dos de la tarde, dió principio el tercero y último ejercicio de estas oposiciones, el cual se cree que harán hoy todos los opositores.



NOMENCLATOR del concurso de ascenso.

Relación de las vacantes anunciadas al concurso de ascenso en las diferentes Universidades, y datas más curiosos de las plazas vacantes. (1).

Universidad de Sevilla.

Provincia de Badajoz.

Niños.

Sirueta, con 1.100 pts. de dot., 275 de ret., del p. j. de Herrera del Duque; á 22 k. de éste y 32 de la est. de Cabeza del Buey, que es la más próxima, v. con ay. de 4.194 h. Produce aceite, cereales y vino.

Ribera del Fresno, con 1.100 pts. de dot., 275 de ret., del p. j. de Almendralejo; á 16 k. de éste y 9 de la est. de Villafranca de los Barros, est. más próxima, v. con ay. de 4.429 h. Produce aceite y cereales.

Hornachos, con 1.100 pts. de dot., 275 de ret., del p. j. de Almendralejo; á 27 k. de éste y 25 de la est. de Villafranca de los Barros, más próxima, v. con 4.407 h. Produce aceite y naranjas.

Villafranca de los Barros, con 1.100 pts. de dot., 275 de ret., del p. j. de Almedralejo; á 12 k. de éste y con est. á medio k. C. con ay. de 9.820 h. Produce cereales y aceite.

Niñas.

Don Benito, con 1.375 pts. de dot., 343 de ret., del p. j. de su nombre; á 83 k. de Badajoz, con

est. á medio k., C. con ay. de 16.656 h. Produce cereales y legumbres.

Salvatierra, con 1.100 pts. de dot., 275 de ret., del p. j. de Jeréz de los Caballeros; á 18 k. de éste y 23 de la est. de Zafra, v. con ay. de 3.774 h. Produce cereales y uva.

Herrera del Duque, con 1.100 pts. de dot., 275 de ret., del p. j. de su nombre; á 49 k. de la est. de Cabeza del Buey, que es la más próxima, v. con 3.340 h. Produce cereales, aceite y miel.

Cabeza del Buey, con 1.100 pts. de dot., 275 de ret., del p. j. de Castuera; á 22 k. de éste y con est. á medio k. v. con 8.457 h. Produce aceite y cereales.

Badajoz (Hospicio) provincial (auxiliaría), con 1.100 pts. de dot., del p. j. de su nombre; con est. propia, C. con 26.893 h. Produce cereales y legumbres.

Provincia de Cádiz.

Niños.

San Fernando, con 1.650 pts. de dot., 550 de ret., del p. j. de su nombre; á 11 k. de Cádiz, con est. propia, C. con 24.360 h. Produce cereales y naranjas.

San lúcar de Barrameda, con 1.650 pts. de dot., 550 de ret., del p. j. de su nombre; á 50 k. de Cádiz con est. propia, C. con 20.010 h. Produce legumbres y granos.

Cádiz, (Hospicio provincial) (auxiliaría), con 1.375 pts. de dot., del p. j. de su nombre; con est. propia, C. 64.676 h. Produce cereales y legumbres.

Grazalema, con 1.100 pts. de dot., del p. j. de su nombre; á 80 k. de Cádiz y 14 de la est. de Montejaque, v. con 3.854 h. Produce aceite y vino.

Niñas.

Bornos, con 1.100 pts. de dot., del p. j. de Arcos de la Frontera; á 11 k. de éste y 30 de la est. de Las Cabezas de San Juan, que es la más próxima, v. con ay. de 6.356 h. Produce aceite y cereales.

Los Barrios, con 1.100 pts. de dot., 300 de ret., del p. j. de San Roque; á 11 k. de éste con est. propia, v. con 2.722 h. Produce cereales. Tiene fábrica de aguardientes.

Véjar de la Frontera, con 1.100 pts. de dot., del p. j. de Chiclana de la Frontera; á 25 k. de éste y 37 de la est. de San Fernando que es la más próxima, C. con 6.850 h. Produce cereales y garbanzos.

Sanlúcar de Barrameda (auxiliaría) véase la de niños) con 1.100 pts. de dot.

Provincia de Canarias.

Niños.

Santa Cruz de Tenerife (superior), con 1.900 pts. de dot., del p. j. de su nombre; C. con 26.977 h. Produce cochinilla y tomate.

Guía-Tenerife, con 1.100 pts. de dot., del p. j. de Guía en la isla de Gran Canaria á 101 k. de Santa

(1) Los sueldos, retribuciones, adultos, etc. son los que figuran en los presupuestos actuales; los habitantes (h.), los del censo vigente; k. significa kilómetros; est. estación; las distancias están tomadas según las últimas referencias, y lo mismo las producciones.

Cruz y 37 de las Palmas, C. con ay. de 1.395 h. Produce cereales y legumbres.

Realejo Alto, con 1.100 pts. de dot., del p. j. de Orotava; á 7 k. de éste, C. con 936 h. Produce plátanos y cereales.

Vallehermoso, con 1.100 pts. de dot., del p. j. de Arrecife; á 134 k. de Santa Cruz de Tenerife, C. con 768 h. Produce cereales y patatas;

Niñas.

Las Palmas (Barrio de San José) con 2.000 pts. de dot., del p. j. de su nombre; C. con 28.601 h. Produce plátanos y cochinilla.

Realejo alto (véase la de niños), con 1.100 pts. de dot.

Provincia de Córdoba.

Niños.

Córdoba, con 2.000 pts. de dot., 475 de ret., del p. j. de su nombre; con est. propia, C. con 49.898 h. Produce cereales y legumbres.

Córdoba (auxiliaría graduada superior) (véase la anterior), con 1.650 pts. de dot.

Cabra (superior), con 1.625 pts. de dot., 416 de ret., del p. j. de su nombre; á 50 k. de Córdoba, con est. á 1 k. C. con ay. de 12.308 h. Produce aceite y vino.

Lucena, con 1.375 pts. de dot., 500 de ret., del p. j. de su nombre; á 55 k. de la est. de Córdoba y est. á medio k. C. con 18.038 h. Produce aceites.

El Carpio, con 1.100 pts. de dot., 275 de ret., del p. j. de Bujalance; á 11 k. de éste y con est. á medio k. v. con ay. de 3.512 h. Produce aceite y tejás.

Doña Mencía, con 1.100 pts. de dot., 275 de ret., del p. j. de Cabra á 11 k. de éste y con est. á 1 k., v. con ay. de 4.494 h. Produce cereales.

Fuente Ovejuna, con 1.100 pts. de dot., 275 de ret., del p. j. de su nombre; á 35 k. de la est. de Córdoba ferrocarril línea estrecha á 2 k. v. con 4.248 h. Produce cereales.

Niñas.

Córdoba (véase la de niños), con 2.000 pts. de dot.

Córdoba (auxiliaría graduada superior) id. id. con 1.650 pts. de dot.

Cabra (véase la de niños), con 1.375 pts. de dot., 343,75 de ret.

Priego, con 1.100 pts. de dot., 343,75 de ret. del p. j. de su nombre; á 66 k. de la est. de Córdoba y á 32 de Cabra, que es la más próxima, C. con 7.998 h. Produce cereales y aceites.

Dos Torres, con 1.100 pts. de dot., 275 de ret., del p. j. de Pozoblanco; á 8 k. de éste, que es la est. más próxima, v. con ay. de 4.787 h. Produce bellotas y cereales.

Villaralto, con 1.100 pts. de dot., 206,25 de ret., del p. j. de Hinojosa del Duque; á 16 k. de éste y 31 de la est. de Pedroches, que es la más próxima, v. con 3.301 h. Produce cereales y garbanzos.

Provincia de Huelva.

Niños.

Huelva, con 1.650 pts. de dot., del p. j. de su nombre, con est. propia; C. con 18.702 h. Produce cereales. Tiene varias fábricas.

Bonares, con 1.100 pts. de dot., del p. j. de Moguer; á 16 k. de éste y 5 de la est. de Niebla, que es la más próxima, v. con ay. de 3.936 h. Produce cereales y frutas.

Bollullos del Condado, con 1.100 pts. de dot., 500 de ret., del p. j. de la Palma; á 6 k. de éste que es la más próxima, v. con ay. de 7.996 h. Produce vino y cría ganado.

Isla Cristina, con 1.100 pts. de dot., 110 de ret., del p. j. de Ayamonte; á 14 k. de éste y 48 de la est. de Huelva, que es la más próxima Produce cereales.

Rociana, con 1.100 pts. de dot., del p. j. de La Palma; á 10 k. de éste y 9 de la est. de Niebla, que es la más próxima, v. con ay. de 4.280 h. Produce legumbres.

Trigueros, con 1.100 pts. de dot., 600 de ret., del p. j. de Huelva; á 16 k. de éste con est. propia, v. con ay. de 5.413 h. Produce vino, cereales y aceites.

Niñas.

El Cerro, con 1.100 pts. de dot., 500 de ret., del p. j. de Valverde del Camino; á 25 k. de éste y con est. propia, v. con 4.241 h. Produce quesos y lanas.

Lepe, con 1.100 pts. de dot., del p. j. de Ayamonte; á 22 k. de éste y 27 de la est. de Gibraltón, v. con 5.252 h. Produce higos en gran abundancia.

Provincia de Sevilla.

Niños.

Sevilla (auxiliaría), con 1.275 pts. de dot., del p. j. de su nombre; con est. propia, C. con 144.218 h. Produce cereales.

Sevilla (auxiliaría) (véase la anterior), con 1.375 pts. de dot.

La Campana, con 1.100 pts. de dot., del p. j. de Carmona; á 22 k. de éste y 11 de la est. de Lora del Río, que es la más próxima, v. con 3.879 h. Produce aceite.

Paradas, con 1.100 pts. de dot., 275 de ret., del p. j. de Marchena; á 7 k. de éste y con est. á 1 k., v. con 6.270 h. Produce vino y aceite.

Niñas.

Carmona, con 1.375 pts. de dot., 200 de ret., del p. j. de su nombre; á 33 k. de Sevilla, con est. á 1 k. C. con 15.260 h. Produce cereales y aceite.

Alanís, con 1.100 pts. de dot., 365 de ret., y 19,25 de aumento, del p. j. de Cazalla de la Sierra; á 14 k. de éste y con est. á 7 k. v. con 2.818 h. Produce aceite y vino.

Paradas (véase la de niños) con 1.100 pts. de dot., 275 de ret.

Pruna, con 1.100 pts. de dot., 50 de ret., del p. j. de Morón; á 37 k. de éste y 11 de la est. de Almargin, que es la más próxima, v. con ay. de 4.001 h. Produce garbanzos y vinos. (Gaceta del 16 abril.)

Sección de noticias.

DE PROVINCIAS.

Distrito de Granada.

↔ La Maestra nombrada en propiedad para la Escuela de Santa Elena (Jaen) no se ha presentado á tomar posesión de su cargo en el plazo reglamentario.

Distrito de Madrid.

Nuestros apreciables amigos D. Felipe Vicente y D.^a Pilar López Díaz, pasan por el dolor de haber perdido á su tierna hija María del Consuelo, de dieciocho meses de edad, que era el encanto de la casa. Les acompañamos en su dolor y le deseamos resignación cristiana.

Distrito de Oviedo.

↔ Han tomado posesión de la Escuela de Vis-Eno (Oviedo), D.^a Aurelia Gutiérrez, y D.^a Fermina A. Sebastián, de la de Zardón.

Distrito de Santiago.

Han tomado posesión de la Escuela de Beau (Coruña), D. César Sagastume; de Tordoya, D. Canuto Castro; de San Justo, D.^a María Pérez; D. Vicente Cascos, de la de Lires; D.^a Peregrina Lorenzo Calvo, de Armental; D.^a Rogelia Iglesias, de Esmelles; D.^a Encarnación Leobalde, de San Jorge; y D. Pedro R. Badía Farrero, de la de Lamas.

Distrito de Valladolid.

↔ Han tomado posesión de las Escuelas de Maruri, La Tejera y Guecho (Vizcaya), D. Isaac Peña, doña Venancia Arandía y D.^a Dolores Rodríguez, respectivamente.

Distrito de Zaragoza.

Se hallan vacantes en la provincia de Soria, y han de proveerse por el Rector, la Escuela de niñas de Deza y la de niños de Arcos, y por la Junta provincial, las de Cueva de Agreda, Moñux, Espejón, Valdemoro, Torraño y Lobia.

Crónica general.

Viernes 15.—La *Gaceta* de hoy publica el Decreto firmado ayer por el Rey, en el que se declaran disueltos el Congreseo y la parte electiva del Senado, disponiendo que las Cortes se reúnan el 15 de junio y que las elecciones de Diputados y Senadores se verifiquen el 8 y el 22 de mayo próximo.—El Gobierno de Colombia ha solicitado de España, que sean admitidos dos guardias marinas de aquel país, en la corbeta *Nautilus*, para que puedan recibir la instrucción que se da á los guardias marinas españoles.—Con el Ministro de Estado han celebrado una conferencia el representante de los Estados Unidos, tratando de asuntos comerciales.—Se ha firmado una extensa propuesta de recompensas por la conducción de convoyes en Melilla.—El torpedero "*Halcón*" fondeará en La Coruña para cooperar á la ac-

ción de las autoridades, con motivo de la huelga que allí existe.—En varios pueblos de Andalucía, los obreros sin trabajo han acudido á los ayuntamientos en demanda de socorro.—Un incendio ha destruído el edificio donde se instalaba un almacén de tejidos en Fuente-Piedra (Málaga) pereciendo abrasadas dos jóvenes.

Extranjero: Ha llegado á París el pretendiente D. Jaime de Borbón; á fin de mes se trasladará á Frohsdorf.—El Congreso Nacional de los trabajadores de ferrocarriles de Francia ha nombrado una Comisión para que prepare la huelga general, dirigida principalmente á conseguir el aumento de salario.—La explosión producida por un barreno en una mina de yeso de Castón (Pensilvania), ha causado la muerte á 12 obreros.

Sabado 16.—Hoy se ha celebrado Consejo de Ministros para continuar el estudio de los presupuestos.—Publicado ya el decreto de disolución de Cortes, se habla ya del programa parlamentario, que será desde el 15 de junio á fines de julio, constituir el Congreseo, discusión del Mensaje de la Corona, y algunos proyectos de Hacienda, suspendiendo las sesiones por las vacaciones del verano, para reanudarlas en 1.^o de octubre y desarrollar el programa del Gobierno.—Han fallecido en esta Corte los ex ministros D. Buenaventura Abarzuza, que ocupó las carteras de Ultramar y Estado, y D. Francisco De Federico que lo fué de Fomento.—Ha sido preso en esta Corte un sujeto que preparaba un timo, exigiendo á un señor 300.000 pesetas á cambio de unos cuantos millones de pesetas.—En Sevilla han inaugurado los médicos el Congreso de laringología, presidiendo el acto el infante D. Carlos, en representación del Rey.—La Sociedad de tablajeros ha anunciado que subirá el precio de las carnes si en plazo brevisimo no se hacen las rebajas solicitadas en las tributaciones del Estado.

Extranjero: En París ha sido asesinada por su hijo, de un tiro de revólver en la cabeza, una acaudalada señora de 60 años de edad, que se había casado hace pocos días con un bolsista de 45 años, sin fortuna, y padre de tres hijos, siendo esta boda el motivo del crimen.—De la cárcel de Venecia han intentado sacar varios sujetos á una Condesa famosa, que se halla presa por sus crímenes; los carceleros lograron evitar la fuga.—En el programa de una fiesta que se prepara en Londres, figura una carrera en que se disputarán la victoria un aeroplano y una canoa automóvil.

DESEAMOS

buenos Agentes en todos los puntos de España; concedemos importantes comisiones y sueldo fijo al convenir la gestión. Ofertas con referencias al "Instituto Iñal. Mercurio" en Sevilla. 6-1

Imprenta particular de "El Magisterio Español."